

## **AUTO No. 01643**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con acompañamiento de la Policía Nacional y el Cuerpo Técnico de Investigación – CTI de la Fiscalía, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, el día 30 de agosto de 2016, practicó visita a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de extranjería No. 229.971, ubicada en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, inmueble identificado con el CHIP AAA0142YRSK.

Que una vez realizada la visita técnica por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció en flagrancia que la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, descargaba aguas residuales provenientes del proceso productivo sobre el canal CTA15-RTUT1-000-015, propiedad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (Conforme a la ficha de identificación de descargas al Río Tunjuelo); así como, la captación de aguas superficiales provenientes del Río Tunjuelo. Lo anterior, sin contar con permiso de vertimientos ni de Concesión de Aguas Superficiales emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Que como consecuencia de lo anterior, El Director de Control Ambiental, suscribe el acta de imposición de medida preventiva de Suspensión de actividades generadoras de Vertimientos, Suspensión del Sistema de Bombeo para la Captación de aguas

Página 1 de 22

### **AUTO No. 01643**

procedentes del Río Tunjuelo y el Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, en el predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad junto a los sus firmantes, el profesional del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, el Investigador encargado por parte de la Policía Nacional y por quien atendió la diligencia.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, como resultado de la visita realizada el 30 de agosto de 2016, emitió el **Concepto Técnico No. 05516 del 31 de agosto de 2016** y los **Informes Técnicos No. 01073 del 01 de septiembre de 2016** y **No. 01079 del 02 septiembre de 2016**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Resolución No. 01220 del 02 de septiembre de 2016**, legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2016, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, consistente en Suspensión de actividades generadoras de Vertimientos, Suspensión del Sistema de Bombeo para la Captación de aguas procedentes del Río Tunjuelo y el Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2016, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de Extranjería No. 229.971, o quien haga sus veces; medida consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos ubicados en las coordenadas latitud 4°31'0.19"N y longitud 74°07,508"O, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...)

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2016, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de Extranjería No. 229.971, o quien haga sus veces; medida consistente en la suspensión de la captación de agua superficial localizada en el punto con coordenadas geográficas 4°31'0.12"N / 74°07.532"O, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO.-** Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 30 de agosto de 2016, a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de Extranjería No. 229.971, o*

**AUTO No. 01643**

quien haga sus veces; medida consistente en Decomiso Preventivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, identificados de la siguiente manera:

- Bomba No. 1: Bomba sumergible marca Flygt, Serial 2985100, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.12"N / 74°07.532"O
- Bomba No. 2: Bomba Marca Siemens, de 50Hp, ubicada en la Coordenadas geográficas del punto de agua, 4°31'0.19"N / 74°07,482"O
- Turbina marca Orion y Serial 280210 N 4° 31,019 W 74°07,482´

Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)” (Subrayado Fuera de Texto)

**II. CONSIDERACIONES TECNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el fin de plasmar los resultados obtenidos en la diligencia administrativa llevada a cabo el 30 de agosto de 2016 a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 05516 del 31 de agosto de 2016**, el cual estableció:

(...)

**1. OBJETIVO**

Realizar visita técnica de control y vigilancia ambiental a la planta de agregados de propiedad de la Sociedad Gravas del Tunjuelo S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y captación de aguas.

(...)

**2.2 VISITA TECNICA**

<b>Datos generales de la visita de inspección</b>	<b>¿Se realizó visita?</b>	SI		
	<b>Fecha de la visita</b>	30/08/2016		
	<b>Persona que atendió la visita</b>	Eriberto Becerra M.	<b>C.C</b>	74.333.537
	<b>Cargo que ocupa la persona que atiende la visita</b>	Encargado de la planta		

(...)

**AUTO No. 01643**

**3.1.1 INFORMACIÓN GENERAL DE LA CAPTACIÓN SUPERFICIAL**

<b>No. Inventario SDA:</b>	No inventariado
<b>Nombre actual del predio:</b>	Predio Cantarrana – Planta Gravas del Tunjuelo
<b>Requiere concesión</b>	Si “Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015” (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
<b>Cuenta con concesión vigente:</b>	No
<b>Fuente hídrica de la cual capta:</b>	Río Tunjuelo
<b>Coordenadas planas del punto de agua:</b>	Norte: 91219,0 / Este: 94676,5
<b>Coordenadas geográficas del punto de agua:</b>	4°31'0.12"N / 74°07.532"O
<b>Altura o Cota:</b>	No establecido
<b>Sistema de captación:</b>	Bomba sumergible
<b>Marca</b>	Flygt
<b>Serial</b>	2985100
<b>Tubería de conducción:</b>	2 Mangueras de 3" cada una.
<b>No de Medidor:</b>	No presenta
<b>Lectura m3:</b>	-

<b>No. Inventario SDA:</b>	No inventariado
<b>Nombre actual del predio:</b>	Predio Cantarrana – Planta Gravas del Tunjuelo
<b>Requiere concesión</b>	Si “Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015” (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
<b>Cuenta con concesión vigente:</b>	No
<b>Fuente hídrica de la cual capta:</b>	Piscinas de almacenamiento de aguas, esta bomba hace parte del sistema de captación del Río Tunjuelo.
<b>Coordenadas geográficas del punto de agua:</b>	4°31'0.19"N / 74°07,482"O
<b>Altura o Cota:</b>	No establecido
<b>Sistema de captación:</b>	Bomba
<b>Marca</b>	Siemens
<b>Potencia</b>	50Hp
<b>Tubería de conducción:</b>	1 Mangueras de 5"
<b>No de Medidor:</b>	No presenta
<b>Lectura m3:</b>	-

**3.1.2 VERIFICACIÓN DEL PUNTO DE CAPTACIÓN**

**AUTO No. 01643**

<p><b>Estado:</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>Captación realizada de manera intermitente. Bomba 1</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 1.</b> Captación realizada por Gravas del Tunjuelo. Foto tomada el 30/08/2016.</p>
	<p style="text-align: center;"><i>Sistema de bombeo de la captación Bomba 2</i></p>  <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 2.</b> Captación realizada por Gravas del Tunjuelo. Foto tomada el 30/08/2016.</p>
<p><b>Uso:</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>Industrial</i></p>
<p><b>Coincide con la resolución de concesión:</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>No cuenta con resolución de concesión</i></p>
<p><b>Sistema de aforo de la captación:</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>No tiene implementado sistema de aforo</i></p>
<p><b>Caudal de la captación:</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>No reportado</i></p>

(...)

**7 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

(...)

Por otro lado, y con respecto al operativo de control realizado el 30 de agosto de 2016, al predio con nomenclatura CL 84 Sur 14 R – 15 y sus inmediaciones, en el cual se evidenciaron las operaciones de captación de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales al río

### AUTO No. 01643

Tunjuelo, y en el cual por parte de la policía judicial se presentó la captura de personas quienes se identificaron como operarios e la actividad productiva dentro del predio, desde el área técnica se solicita se tenga en cuenta la vinculación de la señor LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES identificada con C.E. 229.971, quién representa a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A, ya que una vez consultado en el sistema de información VUC – Ventanilla Única de la Construcción, se confirmó que la matrícula de la sociedad continua vigente y fue renovada el 29/03/2015, por lo cual aún es sujeto de obligaciones frente a ésta autoridad ambiental.

Así las cosas, junto a este concepto técnico de control, se remite copia del certificado de existencia y representación legal, obtenido por el VUC, y el acta firmada de la visita técnica en para ser incluida dentro de la investigación sancionatoria, como responsable solidario.”

La Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dando alcance al **Concepto Técnico No. 05516 del 31 de agosto de 2016**, emitió **Informe Técnico No. 01073 del 01 de septiembre de 2016**, haciendo las siguientes precisiones:

(...)

#### 3.1 INFORMACIÓN DE EQUIPOS DE DECOMISADOS

<b>No. Inventario SDA:</b>	No inventariado
<b>Nombre actual del predio:</b>	Predio Cantarrana – Planta Gravas del Tunjuelo
<b>Requiere concesión</b>	Si “ <b>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015</b> ” (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
<b>Cuenta con concesión vigente:</b>	No
<b>Fuente hídrica de la cual capta:</b>	Río Tunjuelo
<b>Coordenadas planas del punto de agua:</b>	Norte: 91219,0 / Este: 94676,5
<b>Coordenadas geográficas del punto de agua:</b>	4°31'0.12"N / 74°07.532"O
<b>Altura o Cota:</b>	No establecido
<b>Sistema de captación:</b>	Bomba sumergible
<b>Marca</b>	Flygt
<b>Serial</b>	2985100
<b>Tubería de conducción:</b>	2 Mangueras de 3" cada una.
<b>No de Medidor:</b>	No presenta
<b>Lectura m3:</b>	-
<b>Registro fotográfico:</b>	 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 1</b> Equipo de Bombeo</p>

**AUTO No. 01643**

<b>No. Inventario SDA:</b>	No inventariado
<b>Nombre actual del predio:</b>	Predio Cantarrana – Planta Gravas del Tunjuelo
<b>Requiere concesión</b>	Si “ <b>Artículo 2.2.3.2.7.1, Sección 7, Capítulo II, Decreto 1076/2015</b> ” (Decreto 1541 de 1978, artículo 54)
<b>Cuenta con concesión vigente:</b>	No
<b>Fuente hídrica de la cual capta:</b>	Piscinas de almacenamiento de aguas, esta bomba hace parte del sistema de captación del Río Tunjuelo.
<b>Coordenadas geográficas del punto de agua:</b>	4°31'0.19"N / 74°07,482"O
<b>Altura o Cota:</b>	No establecido
<b>Sistema de captación:</b>	Bomba
<b>Marca</b>	Siemens
<b>Potencia</b>	50Hp
<b>Tubería de conducción:</b>	1 Mangueras de 5”
<b>Equipo anexo</b>	Turbina
<b>Marca</b>	Orion
<b>Serial</b>	280210
<b>No de Medidor:</b>	No presenta
<b>Lectura m3:</b>	-
<b>Registro fotográfico:</b>	 <p style="text-align: center;"><b>Fotografía 1</b> Equipo de Bombeo</p>

(...)”

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, complementando el **Concepto Técnico No. 05516 del 31 de agosto de 2016**, emitió **Informe Técnico No. 01079 del 02 de septiembre de 2016**, el cual determinó:

“(...)”

**2.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA CAPTACIÓN**

*Durante la visita realizada el 30 de Agosto de 2016, se practicó operativo con personal de la SIJIN-DICAR Región 1 (Policía Nacional de Colombia), CTI de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Distrital de Ambiente, a la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A. que desarrolla la actividad productiva en el predio con nomenclatura urbana CL 84 Sur 14 R – 15 (nomenclatura actual) KR15 No. 73D - 65 Sur (nomenclatura antigua – Km 6,5 Nueva Autopista al Llano).*

**AUTO No. 01643**



**Imagen 1.** Zona de operaciones de la planta de Gravas del Tunjuelo.  
Fuente: Captura de Google Earth modificado.

La Policía Nacional realizó el ingreso al lugar donde opera la sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A., a las 10:51 a.m., en donde evidenciaron el desarrollo de actividades de trituración de material y carga de producto terminado



**Fotografía 3** Actividades desarrolladas en el predio



**Fotografía 4** Actividades desarrolladas en el predio

Posteriormente, una vez la policía había asegurado la zona, personal de la SDA realizó recorrido, encontrado una captación de agua superficial a través de una bomba sumergible marca FLYBT la cual conduce las aguas planta de agregados, mediante dos mangueras, cada una, con un diámetro externo de 3 pulgadas. La captación se localiza en el punto con coordenadas geográficas 4°31'0.12"N / 74°07.532"O. Adicionalmente, se observó que el usuario realiza la recirculación del agua procedente del proceso productivo de trituración de material petreo. La captación se realiza con el objeto de recuperar las pérdidas de agua por evaporación y por retención de la humedad en las gravas, gravillas y arenas con baja granulometría (finos). Por otra parte, el sistema de bombeo está compuesto de una bomba marca SIEMENS y una turbina marca ORION de serial 280210, la cual bombea el agua de las piscinas al sistema de trituración.

**AUTO No. 01643**



**Fotografía 5** Lugar de captación y equipo de captación



**Fotografía 6** Equipo de Bombeo

Desde el punto de vista técnico y analizadas las circunstancias expuestas anteriormente, se procedió a la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades, dada la evidencia de captación de aguas superficiales del Río Tunjuelo sin que el usuario haya solicitado frente a esta entidad el trámite de concesión de aguas. Adicionalmente y amparados en el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009 se procedió a realizar decomiso preventivo de los equipos de bombeo (2 (dos) bombas y 1 (una) turbina) que son utilizados para cometer la infracción.



**Fotografía 7** Lugar de captación y equipo de captación



**Fotografía 8** Decomiso de equipos de bombeo

**2.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

Durante la inspección realizada el 30 de Agosto de 2016, se evidenciaron vertimiento en las coordenadas latitud 4°31'0.68"N y longitud 74°07'31.81"O con una alta carga de sólidos, por otro lado, se encontró que le usuario realiza la descarga de las aguas industriales a través de una tubería de 8 pulgadas sobre el canal de aguas lluvias de la EAAB-ESP en las coordenadas latitud

**AUTO No. 01643**

*4°31'0.19"N y longitud 74°07,508"O que fluye hacia el río Tunjuelo y el cual se tiene identificado como CTA-15 RTU-T1-0000-015 (Tomada de la ficha de identificación del punto de descarga del río Tunjuelo- Codificación de la EAB).*

	
<p style="text-align: center;"><b>Fotografía 9</b> Punto de descarga del usuario sobre el canal</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía 10</b> Punto descarga del canal sobre el río Tunjuelo</p>
	
<p style="text-align: center;"><b>Fotografía 11</b> Piscina de finos</p>	<p style="text-align: center;"><b>Fotografía 12</b> Piscina de Finos</p>

*Por lo expuesto en el presente documento, el usuario no cuenta con lo establecido en los artículos 15, 16, 19 y 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009; en los artículos 5, 12, 13 y 14 de la Resolución SDA 3956 del 2009; así como el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1, sección 9 con el artículo 2.2.3.9.1, sección 18 del artículo 2.2.3.2.20.3. del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen la prohibición de realizar vertimientos a canales o sistemas de alcantarillado pluvial. Por lo cual se procedió a la imposición de sellos*

**AUTO No. 01643**

	
<p><b>Fotografía 13</b> Punto de salida de las piscina de finos</p>	<p><b>Fotografía 14</b> Tubería que descarga sobre el cal CTA15</p>

**3 CONCLUSIONES**

**EN MATERIA DE AGUAS SUPERFICIALES**

La sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A., omitió el cumplimiento de lo señalado en el: Capítulo II, Sección 7, Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 al realizar captación de agua sin contar con la concesión de aguas del río Tunjuelo.

Por otro lado, el usuario hace uso del cauce del río Tunjuelo, omitiendo el cumplimiento del artículo 2.2.3.2.4.1 del Decreto 1076 del 2015, ya que durante la visita se encontró y decomiso una bomba sumergible marca FLYBR con serial 2985100 que captaba agua del Río Tunjuelo para el desarrollo del proceso productivo de trituración.

**EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

La sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A., omite el cumplimiento en: el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 y en los artículo 15, 16, 19 y 23 de la Resolución SDA 3957 de 2009; por realizar vertimientos al canal de aguas lluvias de propiedad de la EAB-ESP con presunta carga de sólidos que son allegados por este al Río Tunjuelo sin contar con el permiso de vertimientos, así mismo el artículo 5, 12, 13 y 14 de la Resolución SDA No. 3956 de 2009 por realizar vertimientos en predio afectado por el corredor Ecológico de Ronda "CER" del río Tunjuelo.

Por último, el realizar vertimientos con presunta carga de sólidos al río Tunjuelo y afectar el recurso hídrico alterando su calidad físico-química por el aumento de la turbidez y coloración, así mismo al aportar una alta carga de sólidos afecta la capacidad hidráulica ocasionando a largo plazo posibles desbordamientos.

**EN MATERIA DE USO DEL SUELO**

### **AUTO No. 01643**

La sociedad GRAVAS DEL TUNJUELO S. A omite el cumplimiento del artículo 103 del Decreto 190 de 2004 al realizar actividades generadoras de vertimientos y de captación de aguas superficiales, dentro de la Zona de Corredor Ecológico de Ronda del Río Tunjuelo.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*"...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece:

**"ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.**

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.  
(...)"*

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental,

### **AUTO No. 01643**

hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

### **AUTO No. 01643**

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

### **AUTO No. 01643**

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que en virtud de lo anterior, se verificó a través de los medios de información, Ventanilla Única de la Construcción – VUC y conforme a Certificado de Instrumentos Públicos, se logró establecer que los copropietarios del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-0110108** y **CHIP AAA0142YRSK**, son los señores **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05516 del 31 de agosto de 2016** y los **Informes Técnicos No. 01073 del 01 de septiembre de 2016** y **No. 01079 del 02 septiembre de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades desarrolladas por la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9 representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de Extranjería No. 229.971, incumplió presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Así, el Decreto 1076 de 2015, establece actualmente respecto a materia de Vertimientos, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información: (...)”

### **AUTO No. 01643**

Por otro lado, respecto a la Concesión de Aguas Superficiales, el citado Decreto 1076 de 2015, dispone:

**“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a) *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b) *Riego y silvicultura;*
- c) *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d) *Uso industrial;*
- e) *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f) *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g) *Explotación petrolera;*
- h) *Inyección para generación geotérmica;*
- i) *Generación hidroeléctrica;*
- j) *Generación cinética directa;*
- k) *Flotación de maderas;*
- l) *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m) *Acuicultura y pesca;*
- n) *Recreación y deportes;*
- o) *Usos medicinales, y*
- p) *Otros usos similares.*” (Subrayado Fuera de Texto)

(...)

**Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión.** *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

(...)

**Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos.** *Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.*(Subrayado Fuera de Texto)

Así mismo, la precitada norma en su artículo 2.2.3.2.24.1, establece:

**“2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

(...)

2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

### **AUTO No. 01643**

3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*  
(...)
- b) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(…)*”

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

(...)

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

*Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, la Resolución No. 3956 de 2009, señala:

**“Artículo 5º. Permiso de vertimiento.** *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.”(Subrayado Fuera de Texto)*

**Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos:** *Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con él.*

**Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental** *Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.*

### **AUTO No. 01643**

**Artículo 14º. Vertimientos con sustancias de interés sanitario:** Se prohíben los vertimientos que contengan sustancias de interés sanitario a las corrientes diferentes a las definidas como corrientes principales y a disponerlas como vertimientos no puntuales; de igual forma se prohíben los vertimientos a corrientes principales que no cumplan con los valores establecidos en el artículo 10 de la presente resolución.(...)"

Que a su turno, la Resolución 3957 de 2009, al respecto reza:

"(...)

**Artículo 15º. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (Subrayado Fuera de Texto)

**Artículo 16º. Prohibición de diluir el vertimiento.** Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.

**Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos. (Subrayado Fuera de Texto)

(...)

**Artículo 23º. Obligación de instalar unidades de pretratamiento.** Los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar grasas a la red pública de alcantarillado deberán instalar unidades separadoras de grasas y realizar mantenimiento periódico. De igual forma, los Usuarios que viertan aguas residuales no domesticas y que realicen actividades susceptibles de aportar sedimentos, deberán instalar unidades de sedimentación y realizar mantenimiento periódico. (...)"

Que así las cosas y teniendo en cuenta, que durante la visita técnica realizada al predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-0110108** y **CHIP AAA0142YRSK**, lugar donde se evidenciaron las actividades de vertimientos de aguas residuales provenientes del proceso productivo (Procesamiento y Trituración de material pétreo) sobre el canal CTA15-RTUT1-000-015, propiedad de la Empresa de Acueducto y

### **AUTO No. 01643**

Alcantarillado de Bogotá (Conforme a la ficha de identificación de descargas al Río Tunjuelo) y la captación de aguas superficiales provenientes del Río Tunjuelo, sin contar presuntamente con permiso de vertimientos ni de Concesión de Aguas Superficiales a favor de la sociedad en mención, emitido por la Autoridad Ambiental competente, generadas por la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9.

Así las cosas, conforme a los documentos que obran en el sistema de información de la Entidad, y aquellos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-1520**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de extranjería No. 229.971 y a los señores **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968, en calidad de copropietarios del predio ubicado en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-0110108** y **CHIP AAA0142YRSK**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

## **AUTO No. 01643**

Que en virtud del artículo 1, numeral 1), de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de extranjería No. 229.971, ubicada al interior del predio denominado SAN ISIDRO DE CANTARRANA en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de esta ciudad, predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50S-0110108** y **CHIP AAA0142YRSK** y a los copropietarios del mismo; los señores **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad ambiental:

- Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.2, los literales d), f), l) y p) del artículo 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.20.3 y los numerales 2 y los literales a) y b) del numeral 3 del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, artículos 5, 12, 13 y 14 de la Resolución 3956 de 2009, artículos 15, 16, 19 y 23 de la Resolución 3957 de 2009,

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS**, con NIT. 830.110.414-9, representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO CRISTOBAL NOGUES**, identificado con cédula de extranjería No. 229.971 o a quien haga sus veces y a los señores **ANA MARCELA CECILIA PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.555.031, **IGNACIO ANTONIO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.095.402, **JUAN ESTEBAN LORENZO PIÑEROS PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006, **AMALIA INES ANGELINA DE JESUS PIÑEROS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.070.611 y **CLAUDIA EUGENIA PIÑEROS DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.456.968, en la Avenida Boyacá Autopista al Llano Km 6.5 o en la Calle 84 Sur No. 14R – 15 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usme de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Página 20 de 22

**AUTO No. 01643**

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2016-1520**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2016-1520*  
*Razón Social: GRAVAS DEL TUNJUELO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS Y OTROS*  
*Proyecto: Karen M. Mayorca Hernández – Abogada*  
*Revisó: Alcy Juvenal Pinedo*  
*Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Localidad: Usme*  
*Cuenca: Tunjuelo*

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CONTRATO 20160118 DE 2016  
FECHA EJECUCION: 15/09/2016

**Revisó:**

Página 21 de 22



### **AUTO No. 01643**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	111894861	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/09/2016
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/09/2016